

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Congreso Nacional,

La Constitución de la República de Honduras establece, en su artículo 1, que el Estado se constituye para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social. Este mandato impone a todos los poderes públicos el deber de crear condiciones reales que permitan el desarrollo productivo, la generación de empleo y la seguridad jurídica como pilares de la estabilidad democrática.

El artículo 328 constitucional dispone que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza, y que corresponde al Estado promover el desarrollo económico y social, sujeto a una planificación que garantice el interés general. En este contexto, la agroindustria representa uno de los sectores estratégicos más relevantes para cumplir dicho mandato constitucional, al ser fuente directa de empleo, inversión, exportaciones y abastecimiento alimentario.

Asimismo, el artículo 344 de la Constitución declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales, debiendo el Estado regular su aprovechamiento conforme al interés social. La tierra productiva destinada a la agroindustria no puede ser considerada un bien pasivo o especulativo, sino un activo estratégico cuya paralización o destrucción afecta de manera directa a la colectividad nacional.

El derecho de propiedad privada, reconocido en el artículo 103 de la Constitución de la República, constituye un derecho fundamental con función social, garantizado por el Estado como base de la paz social y del desarrollo económico. La protección de la propiedad privada no es una concesión al capital, sino una garantía constitucional indispensable para que exista inversión, producción y empleo. Su vulneración sistemática mediante ocupaciones ilegales, usurpaciones organizadas y actos de hecho debilita el Estado de Derecho y fomenta la conflictividad social.

En los últimos años, Honduras ha enfrentado un incremento sostenido de invasiones de tierras productivas, tomas de carreteras, bloqueos y huelgas que afectan directamente a la agroindustria. Estas acciones, en muchos casos promovidas por estructuras organizadas con motivaciones políticas o económicas, han provocado la paralización de cosechas, la pérdida de productos perecederos, el incumplimiento de contratos nacionales e internacionales y la retirada o congelamiento de inversiones estratégicas.

La afectación de productos perecederos no es un daño menor. La interrupción del transporte o la imposibilidad de cosechar y procesar productos agrícolas genera pérdidas irreversibles, impacta los precios de la canasta básica, pone en riesgo la seguridad alimentaria y deja sin sustento a miles de familias trabajadoras. En este sentido, la protección del libre tránsito de productos agroindustriales no solo responde a un interés económico, sino a un interés social superior.

El Estado de Honduras es parte de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (Pacto de San José), la cual reconoce en su artículo 21 el derecho a la propiedad privada, estableciendo que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. Asimismo, la Convención permite la regulación del uso de la propiedad únicamente por razones de utilidad pública o interés social, mediante procedimientos legales y con las garantías correspondientes. La ocupación ilegal y la tolerancia institucional frente a la usurpación constituyen formas de privación arbitraria prohibidas por el derecho internacional.

De igual manera, el Protocolo de San Salvador reconoce el derecho al trabajo, al desarrollo y a condiciones que permitan una vida digna. La destrucción de la actividad agroindustrial mediante actos ilegales y la inacción del Estado afectan directamente estos derechos, especialmente de los trabajadores agrícolas y de las comunidades que dependen de esta actividad económica.

El ordenamiento jurídico hondureño ya contempla mecanismos para enfrentar la usurpación, como el desalojo preventivo, la neutralización de los efectos del delito y la actuación inmediata de las autoridades. No obstante, la falta de voluntad política, la ausencia de coordinación interinstitucional y el temor a crisis sociales han impedido su aplicación efectiva, permitiendo la consolidación de actos ilícitos bajo la apariencia de conflictos sociales.

La protesta social es un derecho legítimo en una sociedad democrática; sin embargo, dicho derecho no es absoluto ni puede ejercerse de forma que anule otros derechos fundamentales, destruya la producción nacional o ponga en riesgo la seguridad alimentaria y el empleo. El equilibrio entre derechos exige reglas claras y

una actuación firme del Estado cuando se vulnera el interés general.

El presente Proyecto de Decreto no criminaliza la pobreza ni la protesta pacífica, sino que establece límites claros frente a la ocupación ilegal, la paralización forzada de actividades productivas estratégicas y la inacción estatal. Su finalidad es fortalecer la seguridad jurídica, proteger la inversión productiva, garantizar el libre tránsito de bienes esenciales y asegurar que las normas vigentes se apliquen de manera inmediata y efectiva.

Con esta iniciativa, el Congreso Nacional envía un mensaje claro a la ciudadanía, a los trabajadores del campo y a los inversionistas: Honduras protege la producción, defiende el empleo, respeta la ley y no permitirá que la ilegalidad y la omisión sigan destruyendo las bases del desarrollo nacional.

Es por ello por lo que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional la presente “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL DE HONDURAS”.

Tegucigalpa M.D.C. 04 de febrero de 2026.

DECRETO No. ____ 2026.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce como fin supremo del Estado la persona humana y su bienestar, imponiendo a los poderes públicos el deber de garantizar condiciones reales para el desarrollo económico, la justicia social, la estabilidad institucional y la paz social, objetivos que solo pueden alcanzarse mediante la protección efectiva de la producción nacional y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que el sistema económico hondureño se fundamenta en los principios de eficiencia en la producción, libertad económica y justicia social en la distribución de la riqueza, correspondiendo al Estado promover el desarrollo integral sostenible mediante políticas públicas orientadas a estimular la inversión, proteger el empleo y asegurar la seguridad alimentaria como componente esencial de la estabilidad nacional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales y productivos, mandato que obliga al Estado no solo a regular su aprovechamiento, sino también a impedir toda acción que paralice, destruya o ponga en riesgo la capacidad productiva del país.

CONSIDERANDO: Que el derecho de propiedad privada, garantizado constitucionalmente y protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos, posee una función social que lo convierte en elemento indispensable para la convivencia pacífica, la generación de riqueza y la reducción de la pobreza, por

lo que su vulneración sistemática compromete la seguridad jurídica y debilita la confianza en las instituciones.

CONSIDERANDO: Que la agroindustria constituye un sector estratégico para la economía nacional, al generar empleo masivo, dinamizar las economías regionales, fortalecer las exportaciones y garantizar el abastecimiento de bienes esenciales, aportando aproximadamente **SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.6,500,000,000,00) AL PRODUCTO INTERNO BRUTO** y sosteniendo de manera directa e indirecta el sustento de innumerables familias hondureñas.

CONSIDERANDO: Que las tierras productivas, la infraestructura agroindustrial, los centros de procesamiento, las redes logísticas y las rutas de transporte forman parte de un sistema económico interdependiente cuya interrupción provoca efectos inmediatos en la cadena de suministros, los precios de los alimentos y la estabilidad social.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación irrenunciable de garantizar el libre tránsito de bienes, insumos y productos perecederos, así como la continuidad de las actividades productivas esenciales, aun en escenarios de conflictividad social, debiendo prevalecer el interés general sobre cualquier acto que amenace la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que el delito de usurpación se encuentra regulado en el Artículo 378 del Código Penal, el cual establece la obligación de ordenar el desalojo y el reintegro del inmueble una vez acreditado el derecho de propiedad o posesión, reconociendo además su carácter de delito continuo y de flagrancia permanente, lo que legitima la actuación inmediata de la autoridad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 26-B del Código Procesal Penal impone a la autoridad la realización de inspecciones dentro de plazos perentorios tras la denuncia por usurpación, facultando la solicitud o ejecución del desalojo preventivo cuando exista riesgo de daños irreparables, consolidando así el deber estatal de reacción oportuna frente al ilícito.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 224-A del Código Procesal Penal desarrolla el principio de neutralización de los efectos del delito, ordenando el desalojo preventivo dentro de veinticuatro horas cuando se acredite la posesión o propiedad, y estableciendo responsabilidad civil, penal y administrativa para los funcionarios que incumplan dicho mandato.

CONSIDERANDO: Que la neutralización inmediata de los efectos del delito constituye un principio rector del proceso penal hondureño, particularmente relevante en los casos de usurpación, donde la inacción estatal favorece la consolidación de ocupaciones ilegales mediante actos materiales destinados a simular derechos inexistentes.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años se ha registrado un incremento de invasiones de tierras productivas, bloqueos logísticos y paralizaciones forzadas de actividades económicas, fenómenos que trascienden el ámbito del conflicto social para convertirse en amenazas estructurales contra la producción nacional.

CONSIDERANDO: Que la ausencia de respuestas institucionales firmes, coordinadas y oportunas genera incentivos perversos para la reiteración de conductas ilícitas, erosiona la autoridad del Estado y transmite señales negativas a la inversión.

CONSIDERANDO: Que proteger la agroindustria no constituye un privilegio sectorial, sino una medida de estabilidad macroeconómica, seguridad alimentaria y preservación del empleo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República es atribución del Congreso Nacional crear, interpretar, reformar y derogar las leyes.

Por tanto,

DECRETA:

La siguiente:

**“LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL SECTOR
AGROINDUSTRIAL DE HONDURAS”**

ARTÍCULO 1.- Interés, Prioridad y Protección Nacional de la Producción Agroindustrial. Se declara de orden público, interés y prioridad nacional, la protección de la actividad agroindustrial, incluyendo las inversiones de producción agroindustrial, las tierras y propiedades destinadas a la producción agroindustrial en Honduras, la infraestructura productiva, las cadenas logísticas y el transporte de los bienes y productos agroindustriales. Los proyectos agroindustriales y las personas naturales o jurídicas que ejecuten efectivamente proyectos para la producción y

aprovechamiento de materias primas destinadas a la producción agroindustrial, gozan de todos los beneficios y protecciones establecidos en la presente ley.

Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación inmediata y preferente sobre cualquier norma administrativa que limite su eficacia.

ARTÍCULO 2.- Inafectabilidad de tierras agroindustriales. Declárese inafectables, de manera inmediata y obligatoria, las tierras y mejoras que se encuentren efectivamente destinadas a la actividad agroindustrial y al cultivo de especies vegetales utilizadas como materias primas para la producción agroindustrial, cuya propiedad o titularidad esté legalmente definida y debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

La inafectabilidad establecida en el presente artículo será aplicable frente a causas de utilidad pública, reforma agraria u otra causa legal, y tiene por finalidad garantizar la seguridad alimentaria nacional, la seguridad jurídica, la protección de las inversiones de interés nacional y el derecho constitucional de propiedad privada.

Toda persona natural o jurídica que pretenda derechos de propiedad o posesión sobre dichas tierras deberá hacerlos valer previa y exclusivamente a través de las instancias judiciales competentes. En ningún caso se justificará la ocupación, invasión o usurpación de tierras destinadas a la producción agroindustrial.

ARTÍCULO 3.- Prioridad administrativa para la producción agroindustrial. Con el objeto de garantizar la seguridad alimentaria del país y el abastecimiento de la población hondureña, especialmente de los productos de consumo popular que integran la Canasta Básica los proyectos agroindustriales

gozarán de tramitación preferente y plazos abreviados. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción agroindustrial gozan de prioridad absoluta y preferente en todos los trámites administrativos ante las instituciones del Estado, incluyendo licencias ambientales, permisos de operación, registros, autorizaciones de transporte y demás actos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Las autoridades deberán resolver dichos trámites en plazos reducidos no superiores a la mitad del ordinariamente previsto y perentorios, eliminando dilaciones innecesarias. Si trascurrido el plazo a que hemos hecho referencia no se obtiene respuesta se entenderá concedido por **silencio administrativo positivo**.

La mora administrativa injustificada **constituirá falta grave**, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 4.- Protección institucional de la producción agroindustrial. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la producción agroindustrial y cuenten con las licencias ambientales y de operación legalmente otorgadas estarán sujetas a protección de interés nacional. En consecuencia, se prohíbe la emisión, aplicación o ejecución de disposiciones administrativas que obstaculicen, restrinjan o contradigan el desarrollo de las actividades agroindustriales, incluidas aquellas contenidas en Planes de Arbitrios Municipales que sean incompatibles con las licencias de operación y ambientales vigentes.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ordénase a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE), la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), el Instituto

Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) y a las Municipalidades, que adopten las medidas necesarias, por la vía más expedita, dentro del ámbito de sus competencias legales.

Todo acto emitido en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario emisor.

ARTÍCULO 5.- Tránsito de productos agroindustriales. Se garantiza el libre tránsito continuo e ininterrumpido de productos agroindustriales, especialmente perecederos, así como de insumos, maquinaria, combustibles, equipos, animales vivos y **personal esencial** para la producción agroindustrial, en todo el territorio nacional.

Atendiendo a la naturaleza de los productos agroindustriales y al riesgo de deterioro de los productos agrícolas, se autoriza a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción agroindustrial el tránsito ininterrumpido de los vehículos destinados al transporte de dichos productos, incluyendo camiones, carretas, rastras y furgones, por todo el territorio nacional, en cualquier horario, con el fin de preservar productos considerados de prioridad e interés nacional. Las autoridades deberán garantizar el libre tránsito de los vehículos incluso en las situaciones extraordinarias, como ser: huelgas, manifestaciones, utilizando todos los medios y recursos para su libre circulación.

En caso de huelgas, manifestaciones, protestas o tomas de vías públicas, las autoridades competentes deberán:

1. Priorizar la protección de productos perecederos;
2. Habilitar corredores logísticos seguros;

3. Despejar de inmediato carreteras, accesos, puertos, centros de acopio y rutas estratégicas sin dilación.

La afectación deliberada de la producción agroindustrial o del transporte de productos perecederos no se considerará ejercicio legítimo de derechos, sino una amenaza al interés económico general.

ARTÍCULO 6.- Protección de tierras agroindustriales. Las tierras y mejoras declaradas inafectables conforme al Artículo 2 del presente Decreto constituyen bienes de interés y prioridad nacional, por lo que se prohíbe toda forma de ocupación, invasión o usurpación de las mismas.

Ninguna autoridad administrativa podrá reconocer, tolerar, validar o legitimar actos de ocupación material sobre dichas tierras, aun cuando estos se presenten bajo la forma de conflictos sociales, reivindicaciones colectivas, protestas, huelgas o reclamos políticos.

El Ministerio Público, la Policía Nacional y las autoridades administrativas competentes tienen el deber legal, ineludible e inmediato de actuar ante cualquier denuncia, aviso o conocimiento de hechos relacionados con ocupaciones ilegales, usurpaciones, tomas, bloqueos o actos que afecten directa o indirectamente actividades agroindustriales.

Dicha actuación deberá orientarse a:

1. Neutralizar de forma inmediata los efectos del acto ilícito, conforme lo establecido en los artículos 26-B y 224-A del Código Procesal Penal y los artículos 378 y 378-A del Código Penal vigente.
2. Proteger la producción, las personas, la infraestructura y los bienes involucrados.

La omisión, el retardo injustificado, la actuación negligente o la negativa a intervenir, **constituirá falta grave** y generará responsabilidad personal, no pudiéndose alegar por dichos funcionarios conflictividad social, ausencia de instrucciones, ni criterios de oportunidad política para justificar la omisión.

ARTÍCULO 7. Responsabilidad de los funcionarios públicos. Los funcionarios y empleados públicos que incumplan las obligaciones establecidas en la presente ley responderán personal y directamente por los daños y perjuicios ocasionados al Estado, a los inversionistas, a los trabajadores y a terceros afectados.

La responsabilidad será civil, administrativa y penal, según corresponda, sin que pueda alegarse obediencia debida, órdenes superiores o razones de conveniencia política para eximirse de responsabilidad.

ARTÍCULO 8. Carácter preventivo y ejecución inmediata. Las medidas establecidas en la presente ley tienen carácter preventivo, prioritario y de ejecución inmediata, orientadas a evitar daños irreversibles a la producción agroindustrial, sin perjuicio de los procesos judiciales posteriores.

ARTICULO 9.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en el Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional de la República a los días del mes de del año 2026.

PRESIDENTE
JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO
ROBERTO CARLOS LEDEZMA

SECRETARIO
FRANCIS OMAR CABRERA